

Recurso 283/2018**Resolución 334/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 30 de noviembre de 2018

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **BCM GESTIÓN DE SERVICIOS, S.L.** contra la resolución, de 16 de julio de 2018, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Servicios de tareas relacionadas con el archivo digitalizado y gestión del archivo físico con destino a la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Costa del Sol”, convocado por la mencionada Agencia adscrita a la Consejería de Salud (Expte. CAD 05/2017), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 17 de noviembre de 2017, se publicó en el en el Diario Oficial de la Unión Europea -núm. 2017/S 221-460457- el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El 20 de noviembre de 2018, se publicó la licitación en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y el 21 de



noviembre de 2017 Boletín Oficial del Estado -núm. 283-.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 1.649.766,38 euros y entre las empresas licitadoras se encuentra la entidad ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Asimismo, en cuanto al procedimiento de recurso habrá de estarse a lo previsto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), todo ello de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de la citada ley.

TERCERO. El día 16 de abril de 2018, otra de las entidades participantes en la licitación, FACTUDATA XXI, S.L., presentó recurso especial en materia de contratación contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato anteriormente mencionado. Este escrito dio lugar al expediente de recurso número 139/2018, siendo resuelto por este Tribunal mediante Resolución 166/2018, de 1 de junio, por la que se estima lo solicitado por la recurrente anulando el acto de exclusión.

CUARTO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, se dicta resolución del órgano de contratación, de 16 de julio de 2018, en la que se adjudica el contrato anteriormente indicado a favor de la entidad FACTUDATA XXI, S.L. Dicha resolución fue remitida mediante telefax a la entidad ahora recurrente y publicada en el perfil de contratante el 16 de julio de 2018.

QUINTO. El 3 de agosto de 2018, tuvo entrada en el Registro de la Delegación



del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad BCM GESTIÓN DE SERVICIOS, S.L. (en adelante BCM) contra la citada resolución de adjudicación de 16 de julio de 2018. El mencionado escrito tuvo entrada, el 8 de agosto de 2018, en el Registro de este Tribunal.

SEXTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 8 de agosto de 2018, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación, el informe sobre aquel, y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación requerida fue recibida el 13 de agosto de 2018.

SÉPTIMO. El 16 de agosto de 2018, se concedió plazo de alegaciones a la entidad recurrente al poder concurrir un posible incumplimiento del deber de comunicación establecido en el artículo 51.3 de la LCSP que causaría la inadmisión del recurso por resultar extemporáneo.

El 22 de agosto de 2018, tiene entrada en el Registro de este Tribunal escrito de alegaciones de la entidad recurrente en el que manifiesta que puso en conocimiento de este Tribunal la presentación del escrito de recurso, el 3 de agosto de 2018, en el Registro de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, mediante correo electrónico remitido con esa misma fecha, extremo que ha sido comprobado por este Tribunal, constando en el expediente administrativo copia del mencionado correo electrónico.

OCTAVO. Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 4 de septiembre de 2018, se dio traslado del recurso a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en el plazo concedido para ello la entidad FACTUDATA XXI, S.L. (en adelante FACTUDATA).



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 1.649.766,38 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

Sobre esta cuestión, la entidad interesada FACTUDATA manifiesta en su escrito de alegaciones que, según se desprende del fundamento de derecho segundo del recurso, el acto recurrido es la exclusión de BCM. La entidad interesada considera que en el procedimiento de adjudicación no se ha producido ningún acto de exclusión de la oferta de la recurrente por lo que procede la inadmisión del recurso al impugnarse un acto que no se ha producido.



En este sentido, si bien es cierto que en el escrito de recurso se hace referencia a la exclusión de la oferta de la recurrente al mencionar el acto impugnado en el fundamento de derecho segundo, este Tribunal considera que se desprende con suficiente claridad del resto del contenido del mismo -y en particular de su *petitum*- que el acto recurrido es la resolución de adjudicación y que la referencia a la exclusión se trata de un mero error en el escrito de la recurrente por lo que, en conclusión, no se aprecia la causa de inadmisión alegada por FACTUDATA.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) del TRLCSP dispone que *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.»

Al respecto, la disposición adicional decimoquinta dispone en su apartado 1 que *«Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.»

En el supuesto analizado, la adjudicación fue notificada a la entidad ahora recurrente por medio de telefax y publicada en el perfil de contratante, el 16 de julio de 2018. Por tanto, teniendo en cuenta el día siguiente al de la notificación



-el 17 de julio- como el «*dies a quo*» o fecha inicial del cómputo del plazo para presentar el recurso, se concluye que el mismo se ha formalizado dentro del plazo legal, toda vez que fue presentado el 3 de agosto de 2018 en el Registro de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga y comunicado a este Tribunal con esa misma fecha.

Sobre esta cuestión, el órgano de contratación en el informe remitido con ocasión del recurso presentado manifiesta que, aunque formalmente la recurrente combate la resolución de adjudicación, materialmente impugna la falta del informe de valoración de ofertas donde se motivan las puntuaciones otorgadas y la violación del secreto de las ofertas por parte de la proposición de la adjudicataria, cuestiones estas que a su juicio pudieron ponerse de manifiesto a partir del día 22 de enero de 2018, fecha de la sesión de la mesa de contratación en la se procedió a la lectura del informe de valoración de ofertas respecto a la documentación contenida en el sobre 2 y a la apertura de los sobres 3, por lo que considera que el plazo de interposición de recurso debe computarse a partir de ese momento y que por tanto procede inadmitir el recurso por resultar extemporáneo.

Sobre lo anterior, este Tribunal considera que en ningún caso se puede atender a la fecha indicada por el órgano de contratación para el cómputo del plazo de interposición de recurso. Por un lado, el motivo de impugnación referido a la falta de motivación de la puntuación en el informe de valoración de las ofertas debe considerarse como un defecto de tramitación no susceptible de recurso independiente; ello sin perjuicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.3 de la LCSP y como así ocurre en el presente supuesto, de que sea alegado en el recurso contra la adjudicación del contrato.

Por otro lado, con referencia al motivo de impugnación relativo a la violación del secreto de las ofertas por parte de la adjudicataria y aunque se considerase que el acto recurrido es la admisión de la proposición de FACTUDATA, se ha de entender que según la regulación contenida en el artículo 50.1 c) y d) de la LCSP



la entidad recurrente puede optar entre interponer el recurso a partir del día siguiente a aquel en que tenga conocimiento de la presunta infracción, o bien, ponerla de manifiesto con ocasión del recurso contra la adjudicación del contrato. De todo lo anterior, se concluye que se ha de atender a la adjudicación del contrato y que procede la admisión del recurso interpuesto.

QUINTO. Una vez analizados los requisitos que determinan la admisión del recurso, procede el examen de sus motivos. La recurrente solicita la anulación de la resolución de adjudicación y la retroacción de las actuaciones para que se proceda a una nueva adjudicación del contrato.

La recurrente articula su pretensión con base en dos motivos que se sintetizan a continuación:

- Manifiesta que la entidad FACTUDATA ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 150.2 del TRLCSP en lo relativo al secreto de las ofertas en tanto que en la proposición de la mencionada entidad se adelanta documentación que es objeto de valoración en el sobre 3 por medio de criterios de adjudicación de aplicación automática dentro del sobre 2 donde debe figurar la documentación evaluada conforme a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor.
- En segundo lugar, expone que tuvo acceso al expediente los días 19 y 27 de julio y que fruto del análisis de la documentación obrante en el mismo pudo comprobar que no existe ningún informe en el que quede reflejada la motivación de las puntuaciones recibidas por las ofertas admitidas respecto a la documentación a incluir en el sobre 2 -valorada aplicando los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor- más allá de la mera asignación de puntuaciones numéricas, lo que a su juicio le deja en una situación de indefensión al desconocer cuáles son los elementos que han motivado la resolución de adjudicación.



SEXTO. Vistos los motivos de recurso, procede ahora su análisis. En primer lugar, y como se ha indicado, la recurrente argumenta que en la documentación correspondiente al sobre 2 de la oferta de la entidad FACTUDATA se incluye una reproducción gráfica donde se establecen elementos que son objeto de valoración conforme a los criterios de adjudicación de aplicación automática como mejora y que debían figurar en el sobre 3.

Para centrar el objeto del debate procede ahora reproducir aquellas partes del expediente administrativo relevantes para a continuación analizar el objeto de la controversia.

En este sentido en la cláusula 9.2.2. del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP), se establece que en el sobre 2 figurará la documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante juicio de valor que se menciona en el anexo IV. Este anexo indica que en el sobre 2 de cada propuesta se incluirá la documentación relativa a la *«organización y plan de gestión del dispositivos del Servicio»*.

Por otro lado, la cláusula 9.2.3. del PCAP establece que en el sobre 3 se incluirá la documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas según el anexo V-A. En el mencionado anexo se indica que entre otra documentación en el sobre 3 se deberá incluir *«3. el sistema de coordinación con el responsable de la unidad de archivos de la Agencia Sanitaria Costa del Sol»*.

En el anexo VII del PCAP se establecen los criterios de adjudicación y baremos de valoración, contemplando el criterio de adjudicación: *«sistema de coordinación con el responsable de la unidad de archivos de la agencia»* que otorga de forma automática 15 puntos en el supuesto de que la oferta incluya la *«presencia de coordinador en el centro»* y 7 puntos si se oferta un coordinador *«on line»*.



Sobre esta cuestión la entidad recurrente argumenta que en el proyecto presentado por FACTUDATA en el sobre 2 de su oferta se incluye una reproducción gráfica del centro de trabajo donde se hace referencia a la figura de una coordinadora *in situ*, ya que en la imagen se muestra un puesto de trabajo así denominado, equipado con mesa ordenador y silla. De esta información se concluye, a su juicio, que se contempla dentro del sobre 2 de la oferta de FACTUDATA información que es objeto de valoración por medio del criterio de adjudicación de aplicación automática -anteriormente reproducido- que debía formar parte de la documentación incluida en el sobre 3.

Es por ello, que la recurrente en su escrito invoca determinada doctrina relativa al secreto de las ofertas para concluir que se debe excluir la proposición de la entidad FACTUDATA por conculcarla, con retroacción de las actuaciones para llevar a cabo una nueva adjudicación.

Por otro lado, el órgano de contratación en el informe remitido con ocasión del recurso interpuesto manifiesta que la imagen a la que se refiere la recurrente y que forma parte de la oferta de FACTUDATA contenida en el sobre 2, dentro del apartado «3. lugar de ejecución de los trabajos», reproduce el estado actual de la sala de archivos clínicos del Hospital Costa del Sol donde actualmente hay una persona encargada de la coordinación que es personal interno del órgano de contratación.

Además de lo anterior, el órgano de contratación manifiesta que el hecho de que disponga de su propio personal encargado de la coordinación y porque esto quede reproducido en el sobre 2 de la oferta de FACTUDATA, ello no revela el sistema de coordinación que se vaya a incluir en el sobre 3 de su propuesta y que, en ningún caso, esta reproducción se puede considerar como una oferta vinculante de la mencionada entidad. De lo anterior, el órgano de contratación concluye que la recurrente ha utilizado la vía de recurso como instrumento dilatorio debido a que es la entidad que actualmente presta el servicio, por lo que considera que se debe desestimar el mismo.



Finalmente, la entidad interesada FACTUDATA en su escrito de alegaciones argumenta sobre esta cuestión que la reproducción gráfica a la que se refiere la recurrente la obtuvo de un *enlace* disponible en la propia página web del órgano de contratación y que el puesto de coordinadora que aparece en la imagen se corresponde con personal propio del mismo.

La entidad FACTUDATA manifiesta que, en cualquier caso, en la cláusula 5 del PPT se establece que «*el adjudicatario asignará un supervisor in situ en el Hospital Costa del Sol, que coordinará la plantilla*» de lo que se infiere que existe la obligación de que las ofertas incluyan una persona para coordinar la plantilla -que es lo que se podría deducir del contenido de la imagen-; otra cuestión, argumenta, es el sistema de coordinación con el responsable del órgano de contratación -que es el aspecto que se valora dentro de los criterios de adjudicación automáticos- y que no es posible, a su juicio, extraer de la imagen reproducida, por lo que concluye que se debe desestimar este motivo de recurso.

Pues bien, como ya viene reconociendo este Tribunal en numerosas resoluciones ante supuestos similares -v.g. Resoluciones 51/2018, de 23 de febrero, 82/2018, de 28 de marzo, 177/2018, de 14 de junio, 197/2018, de 22 de junio y 285/2018, de 16 de octubre, entre las más recientes- y el resto de Órganos de recursos contractuales, “*lo relevante es que se haya anticipado cualquier información sobre aspectos de la oferta sujetos a una evaluación automática, pues ese conocimiento, por mínimo que sea, ya es susceptible de influir en la valoración de la oferta con arreglo a un juicio de valor, sin que haya que demostrar que, en efecto, tal influencia se ha producido, pues basta la mera posibilidad de que así pueda ser para que aquellas garantías legales se vean vulneradas, con quebranto, asimismo, de las garantías de objetividad e imparcialidad y de los principios de igualdad de trato entre licitadores y del secreto de la oferta consagrados en los artículos 1 y 145.2 del TRLCSP*”.



Así pues, como ya se indicó en la Resolución 82/2018, de 28 de marzo, de este Tribunal, *“la vulneración del artículo 150.2 del TRLCSP y consiguiente quiebra de las garantías de objetividad e imparcialidad en la valoración de las proposiciones se produce cuando la presentación de la documentación propicia o facilita que puedan conocerse aspectos de la oferta sujetos a evaluación automática en una fase del procedimiento en que se están evaluando las ofertas con arreglo a criterios que dependen de un juicio de valor. Lo relevante, pues, es que tal conocimiento anticipado haya podido tener lugar y haya sido propiciado por una entidad licitadora al presentar su oferta y ello con independencia de que aquella información o conocimiento anticipado haya influido o no efectivamente en la valoración de las ofertas, pues basta con la posibilidad de que así haya podido ser para que quiebreⁿ, en detrimento del principio de igualdad de trato de licitadores, las garantías de objetividad e imparcialidad que el legislador ha querido preservar en el proceso evaluador de las proposiciones”* [las referencias deben entenderse efectuadas a los preceptos de la nueva LCSP].

En definitiva, la quiebra de las garantías de objetividad e imparcialidad así como del principio de igualdad y no discriminación se produce, entre otros supuestos, cuando dentro del sobre de documentación justificativa de los criterios evaluables mediante un juicio de valor, se incorpore documentación, información o referencia que permita al órgano evaluador el conocimiento de elementos que deberían ser valorados después en el sobre de documentación justificativa de los criterios de adjudicación evaluables de forma automática.

En el supuesto examinado, este Tribunal ha podido comprobar que la reproducción gráfica que aparece en la oferta de FACTUDATA no es más que la copia de una imagen que aparece en la página web del órgano de contratación y que se recoge en su oferta a la hora de describir el lugar de ejecución de los trabajos, sin hacer mención alguna adicional.

Además de lo anterior, resulta relevante recordar que la leyenda que aparece en



la imagen «*coordinadora*» se refiere -según indica el órgano de contratación- a su propio personal y por tanto no se puede considerar que se trate de un perfil propuesto en la oferta por FACTUDATA. Por otro lado, también resulta de interés tener en cuenta que el aspecto objeto de valoración en el criterio de evaluación automática es el sistema de coordinación, bien presencial en el centro -15 puntos- o coordinación on line -7 puntos- , cuestión que tampoco se podría deducir de la información que aparece en el gráfico.

En definitiva, este Tribunal considera por todo lo anteriormente argumentado que el mencionado gráfico que aparece en el sobre 2 de la oferta de FACTUDATA -en el apartado correspondiente al lugar de ejecución de los trabajos- no es más que una reproducción de la facilitada en la página web del órgano de contratación y que, por tanto, su contenido no desvela ningún aspecto objeto de valoración en el sobre 3 de su propuesta, por lo que procede la desestimación de este motivo recurso.

SÉPTIMO. La recurrente también combate la falta de motivación de la resolución de adjudicación y manifiesta que examinado el expediente ha podido comprobar que no existe informe de la mesa de contratación o de la comisión de valoración sobre la valoración de las ofertas respecto a los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor, aunque en otra parte posterior del escrito de recurso sí hace referencia a un informe de valoración de ofertas como a continuación se reproducirá.

La recurrente argumenta que en el presente supuesto el órgano de contratación ha validado la valoración de las ofertas respecto a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor realizada por la mesa de contratación, sin que exista un informe que sustente las puntuaciones asignadas y que le permita conocer el juicio técnico, objetivo y verificable utilizado para evaluar las ofertas presentadas.



Sobre lo anterior, la recurrente manifiesta que en la vista del expediente pudo detectar que existen determinadas deficiencias en la oferta de la entidad adjudicataria; que en la misma se hace referencia a otro órgano de contratación, que los trabajadores destinados a la prestación del servicio no tienen formación específica en la actividad a desarrollar y que con respecto a la uniformidad del personal que tenga que ejecutar el servicio se incluye en la oferta que dispondrán de batas, sin concretar nada más.

Finalmente, la recurrente indica en su escrito: *«el informe de valoración de las ofertas se limita a la mera asignación de puntos conforme a los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor, sin entrar en una mínima concreción de los criterios seguidos para asignarlos»* y concluye que esa falta de motivación ha lesionado su derecho de defensa al no poder rebatir el razonamiento del órgano de contratación para asignar las puntuaciones, motivo por el que solicita la nulidad de la resolución recurrida y la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la valoración de las proposiciones.

Por otro lado, el órgano de contratación manifiesta en su informe al recurso que consta en el expediente administrativo el informe de valoración de ofertas, de 19 de enero de 2018, relativo a los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor, que este informe se encuentra motivado y que se procedió a su lectura en la sesión de la mesa de contratación celebrada el 22 de enero de 2018 a la que un representante de la entidad recurrente asistió sin que hiciera ningún tipo de observación.

Con respecto a lo anterior, el órgano de contratación manifiesta que la oferta de la entidad recurrente obtuvo una puntuación superior -20 puntos- en los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor a la recibida por la oferta de FACTUDATA -13,5 puntos- motivo por el que BCM en ningún momento ha tenido interés en conocer la justificación de las puntuaciones, concluyendo, que la impugnación es una mera maniobra dilatoria al ser la actual prestataria del



servicio objeto del presente expediente de contratación, por lo que solicita que se desestime este motivo de recurso.

Finalmente, la entidad interesada FACTUDATA manifiesta en su escrito de alegaciones que del contenido del recurso se desprende que si bien, en un primer momento, la entidad BCM niega la existencia del informe técnico de valoración de ofertas, finalmente, reconoce su existencia al referirse a él para indicar que solo contiene las puntuaciones numéricas de cada aspecto valorable según los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor.

La entidad FACTUDATA considera que la resolución de adjudicación contiene los elementos necesarios para poder interponer un recurso suficientemente fundamentado y que, en cualquier caso, la recurrente ha tenido acceso al expediente de contratación en dos ocasiones por lo que, a su juicio, la interposición del recurso no tiene el más mínimo soporte legal y, en realidad, su finalidad no es otra que la prolongación de la prestación del servicio.

Pues bien, consta como parte del expediente administrativo remitido a este Tribunal copia del informe, de 19 de enero de 2018, relativo a los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor. En él se otorga a la oferta de la recurrente un total de 20 puntos y a la de FACTUDATA 13,5 puntos. Del análisis efectuado en el mismo se puede comprobar que no se realiza una motivación de las puntuaciones obtenidas por las ofertas respecto de los criterios «5.1- Organización del servicio» y «5.3.- Actividades de los trabajos a realizar» en el que ambas propuestas obtienen la máxima puntuación otorgada al criterio: 6 puntos en el primero y 3 puntos en el segundo.

Sí se encuentran motivadas -de forma somera- las valoraciones respecto del resto de criterios de adjudicación en los que ambas ofertas no obtienen la misma puntuación, dicha motivación se puede sintetizar de la siguiente forma:



- En el criterio «5.2.- *Procedimientos de trabajo del servicio*» la oferta de la recurrente obtiene la máxima puntuación -4 puntos- y se acompaña una justificación sobre la puntuación y a la de FACTUDATA se otorgan 2 puntos con la siguiente motivación «*en este caso la información es buena aunque se recoge en algún caso descripciones de tareas del punto 5.3*», el punto 5.3. hace referencia a otro criterio de adjudicación.

- En el criterio «5.4. *Gestión de RR.HH. y perfiles de los trabajadores, de turnos y sistemática de vacantes*» la oferta de la recurrente obtiene la máxima puntuación -6 puntos- y a la de FACTUDATA se le otorgan 2 puntos indicando «*BCM aporta tanto personal cualificado como organización de RR.HH. FACTUDATA selecciona personal a partir de ESO o similar lo que se considera insuficiente*».

En el criterio «5.5. *Propuesta de uniformidad*» la oferta de la recurrente obtiene la máxima puntuación -1 punto- y la de FACTUDATA obtiene 0,5 puntos y la siguiente motivación «*en el caso de FACTUDATA, el uniforme ofertado no es el más correcto*».

Pues bien, se ha de partir de lo establecido en el artículo 151.4 del TRLCSP, cuyo tenor es el siguiente: “*La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.*

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular expresará los siguientes extremos:

a) (...)

b) (...)

c) *En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada*



la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas”.

Sobre la motivación de la adjudicación existe una amplia y consolidada doctrina de este Tribunal (v.g. Resoluciones 40/2012, de 16 de abril, 175/2017, de 15 de septiembre y 16/2018, de 22 de enero) y del resto de órganos de recursos contractuales que se sustenta en jurisprudencia europea y en la propia doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo.

En tal sentido, la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 13 de diciembre de 2013, dictada en el asunto T-165/2012, viene a sostener que lo determinante de la motivación es que los licitadores puedan comprender la justificación de sus puntuaciones, y la más reciente Sentencia de dicho Tribunal General de 14 de diciembre de 2017, dictada en el asunto T-164/15, insiste en aquella finalidad de la motivación señalando que el hecho de que no se pueda exigir al órgano de contratación que efectúe un análisis comparativo detallado de las ofertas seleccionadas, no puede conducir a que los comentarios enviados a los licitadores no muestren clara e inequívocamente su razonamiento.

En el presente supuesto, se ha de examinar si concurre falta de motivación del informe técnico sobre la valoración de las ofertas respecto a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, toda vez que aunque la recurrente combate también la falta de motivación de la resolución de adjudicación tuvo acceso al expediente, tal y como indica en su recurso. Sobre este extremo, inicialmente BCM niega la existencia de un informe técnico de valoración de ofertas, aunque más adelante en su recurso reconoce que tuvo acceso al mismo.

Además en el escrito de recurso, -como anteriormente se ha reproducido- BCM hace referencia precisamente a algunos de los motivos por los que la oferta de FACTUDATA obtiene una menor puntuación, tales como la titulación de los trabajadores que ejecutan el servicio y su propuesta de uniformidad, cuestiones que alega en los antecedentes de hecho de su escrito de forma general y que no se



concretan posteriormente en los fundamentos de derecho del mismo. De lo anterior, se puede extraer que la recurrente conocía la motivación de algunas de las puntuaciones aunque en su escrito de recurso no concrete el motivo por el que las combate.

En cuanto a la posible falta de motivación del informe técnico sobre la valoración de las ofertas respecto a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, este Tribunal tiene establecido en múltiples resoluciones (v.g. la reciente Resolución 250/2018, de 13 de septiembre) que la motivación no precisa de un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto y así poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hecho y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas, STC 37/1982, de 16 junio y STS de 13 enero 2000).

Al respecto se observa que, si bien las puntuaciones de las ofertas respecto de los criterios de adjudicación «5.2.- *Procedimientos de trabajo del servicio*», «5.4. *Gestión de RR.HH. y perfiles de los trabajadores, de turnos y sistemática de vacantes*» y «5.5. *Propuesta de uniformidad*» contienen un sucinto comentario que se puede considerar suficiente a los efectos de entender que las mismas se encuentran motivadas, en el caso de las puntuaciones respecto de los criterios de adjudicación «5.1- *Organización del servicio*» y «5.3.- *Actividades de los trabajos a realizar*» -en los que ambas ofertas obtienen la máxima puntuación- no se realiza motivación alguna que permita conocer las razones por la que se han otorgado las puntuaciones.

Sobre lo anterior, y como ya se indicó en la Resolución 205/2018, de 3 de julio, aunque dos ofertas obtengan la misma puntuación al ser valorados en un criterio de adjudicación ello no es óbice a que las mismas tengan que ser descritas y motivadas en el informe técnico. A este respecto en la mencionada resolución se



indica: *«Lo que no puede admitirse es que un criterio sujeto a juicio de valor con una ponderación máxima de 30 puntos tenga como única justificación, a la hora de valorar las ofertas, la parca mención a que estas cumplen los objetivos del PPT, afirmación que, en sí misma, no aporta nada de cara a la evaluación. Está claro que si una proposición no cumple el PPT, debería ser excluida y que lo que debe ponderarse son las mejoras ofertadas sobre los mínimos exigidos en dicho pliego, aun cuando esas mejoras sean las mismas o muy similares en todas las ofertas y ello les haga merecedoras de los mismos puntos, lo que no es óbice a que tales extremos tengan que describirse y motivarse en el informe técnico».*

Por tanto, debemos concluir que la motivación de las ofertas en los criterios mencionados resulta insuficiente y aun cuando se trate de criterios sujetos a juicio de valor a los que resulta de aplicación la doctrina de la discrecionalidad técnica, una motivación adecuada es elemento esencial para poder controlar ese ámbito discrecional de valoración desde la perspectiva de sus otros límites, jurisprudencialmente reconocidos.

Procede, pues, estimar este alegato del recurso por insuficiente motivación de la valoración de las ofertas en el criterio citado. En tal caso, como el defecto de motivación afecta al informe técnico, procede la anulación de la adjudicación con retroacción de las actuaciones al momento de su emisión para que se proceda a justificar adecuadamente la asignación de puntuaciones a cada una de las ofertas en los criterios: *«5.1- Organización del servicio»* y *«5.3.- Actividades de los trabajos a realizar»*

Todo ello, sin perjuicio de conservar los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **BCM GESTIÓN DE SERVICIOS, S.L.** contra la resolución, de 16 de julio de 2018, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Servicios de tareas relacionadas con el archivo digitalizado y gestión del archivo físico con destino a la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Costa del Sol” convocado por la mencionada Agencia adscrita a la Consejería de Salud (Expte. CAD 05/2017), y en consecuencia, anular el acto impugnado, debiendo procederse en los términos expresados en los fundamentos de derecho quinto y sexto de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

